



**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCION N° 202-2022/CNE-AP**

Lima, 18 de marzo del 2023

**VISTA:**

En audiencia virtual zoom de la fecha 16 de marzo del 2023, el recurso de apelación interpuesto por la Crr. Maria Valentina Camero Ayala, personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Apurimac (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N.º 002-2023-CED-APURIMAC-AP del 06 de marzo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de Apurimac, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de Inscripción.

**Oído el Informe Oral**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

- 1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.
- 1.2. El 28 de febrero el señor recurrente solicitó ante CED-APURIMAC la solicitud de inscripción de lista al Comité Ejecutivo Departamental.
- 1.3. El 06 de marzo el CED-APURIMAC emitió la Resolución N° 002-2023-CED-APURIMAC-AP, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Apurimac, encabezada por el Crr. Ronald Ivan Camero Ayala., realizando las siguientes observaciones que se detallan a continuación:

<b>DETALLE</b>	
<b>OBSERVACION INSUBSANABLE SUSTENTADA EN LA NO PRESENTACIÓN DE DNI, TAL COMO LO ESTABLECE LA DIRECTIVA N° 001-2023</b>	
<b>UNO</b>	La candidata a Secretaría de Comunicación y Proyección Partidaria, Vilma Palacios Sierra, no presentó DNI como establece la directiva, presentando en su defecto un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN C4.  La candidata a Movilización y participación vecinal, Yessica Visa Quispetera, no presentó DNI como establece la directiva, presentando en su defecto un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN C4.

**OBSERVACION INSUBSANABLE EN LA NO PRESENTACION DE DOCUMENTACION DE UN SOLO CANDIDATO**

**DOS**

El candidato a Secretaría de Disciplina Daniel Fredy Palomino Cardenas, no ha entregado la hoja de vida, ni documentación alguna que sustente su inscripción.

- 1.4. Por escrito presentada el 09 de marzo del 2023, la Sra. Recurrente absolvió las observaciones y solicitó revoque la resolución apelada en todos sus extremos.
- 1.5. Mediante Resolución N° 007-2023-CED-APURIMAC, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

**SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS**

2.1. El 09 de marzo del 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a. La recurrente considera que adjuntar el certificado C4 que otorga la RENIEC en la actualidad como documento alternativo para elecciones de identificación y no adjuntar el DNI resulta que es un defecto subsanable, muy por lo contrario como lo señala la resolución incoada que es un defecto insubsanable, vulnerando de este modo su derecho a la participación política
- b. Asimismo, la recurrente considera que es un defecto subsanable, la falta de algún documento en la hoja de vida y/o declaración jurada, siempre y cuando haya firmado la respectiva Lista de Candidatos al Comité Ejecutivo Departamental de Apurimac.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),**

**En la Constitución Política del Perú.**

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

**En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)**

1.3. En el artículo 19 indica que:

**Artículo 19. Elecciones internas**

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas

electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

#### **Artículo 20. órganos electorales**

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

### **En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular**

1.5. En el artículo 6 indica que:

#### **Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:**

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancia, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido

procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

### **En el Estatuto del Partido Político Acción Popular**

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL**

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

#### **ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

## SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

### Sobre la Observación Uno:

2.1. Este CNE considera como hecho subsanable y no pasible de causal de improcedencia (descrita en el numeral 1.3. de Antecedentes), porque el Certificado de Inscripción C4 expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es un documento público expedido por el ente público autorizado para fines de identificación dentro del estado peruano.

Si bien es cierto que, la directiva establece que, *“En el Numeral 13.3. de la Directiva establece los documentos para la presentación de Solicitud de Inscripción, los cuales son: 1. Hoja de Vida; 2. Declaración Jurada firmada y con huella digital; 3. Copia simple, clara y legible de su Documento Nacional de Identidad (DNI); 4. Consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)”*, la no presentación del DNI es un defecto subsanable que pudo ser advertido bajo una resolución de inadmisibilidad y no improcedencia, como es el presente caso de autos. Y, la presentación del certificado del C4 al ser un documento de acceso público y expedido por autoridad competente para fines de identificación, este CNE lo tomará como VÁLIDO para el presente caso. Por lo que corresponde amparar este extremo.

### Sobre la Observación Dos:

2.2. La Sra. Recurrente alega que la documentación del candidato a Secretaría de Disciplina Daniel Fredy Palomino Cardenas no fue entregado cuando ellos enviaron en fecha 02 de marzo, la documentación mencionada, explicando que por error del sistema o la web no subió dicha documentación, problemas que ocurren frecuentemente cuando se realiza la inscripción de manera virtual.

Al respecto este CNE considera que la no presentación documentaria de algunos de los candidatos es un requisito SUBSANABLE y no causal de improcedencia. Por lo que el CED debió advertir de este hecho bajo resolución de inadmisibilidad y otorgando el plazo de ley para su subsanación, si en el plazo concedido no lo subsanas o lo subsanas defectuosamente, se declararía improcedente la solicitud.

En conclusión, corresponde amparar este extremo, por los argumentos esbozados.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

## RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Crr. Maria Valentina Camero Ayala, personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de Apurimac, en consecuencia:
  - a. **REVOCAR** la Resolución N° 002-2023-CED-APURIMAC-AP de fecha 06 de marzo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de Apurimac, en el marco de Proceso de Elecciones que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción.
  - b. **DISPONER** que el Comité Electoral Departamental de Apurimac continúe con el trámite correspondiente respecto de la referida Solicitud de Inscripción de la Lista

encabezada por el Crr. Ronald Ivan Camero Ayala para el Comité Ejecutivo Departamental de Apurimac.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

**REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

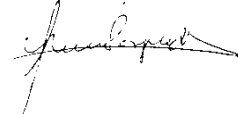
**S.S.**



Ricardo Hanno Zuñe  
Morales  
**PRESIDENTE**



Luis Angel Aragon  
Carreño  
**VICEPRESIDENTE**



Cinthia Pamela  
Pajuelo Chavez  
**SECRETARIA**